

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO  
2023000009, PRESENTADA POR DOÑA PAULA  
LEPE CAICONTE.**

**DECRETO EXENTO N° 00.485/2023**

Arica, mayo 05 de 2023.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; carta O.T.A.P. N°69/2023, de 17 de abril de 2023; Solicitud de acceso folio N°2023000009; carta O.T.A.P. N°57/2023, de 29 de marzo de 2023; Carta SU N°115/2023, de fecha 04 de abril de 2023; carta O.T.A.P. N°74/2023, de 29 de abril de 2023; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 113, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, doña Paula Lepe Caiconte, con fecha 27 de marzo de 2023, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2023000009 solicitando específicamente lo siguiente: “**SOLICITA COPIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (DECRETOS EXENTOS) Y SUS ANTECEDENTES FUNDANTES**”. Observación: “*Junto con saludar vengo en solicitar copia de actos administrativos (decretos exentos) que ordenan instruir sumario administrativo o investigación sumaria respecto de supuestas denuncias efectuadas en mi contra junto con sus antecedentes fundantes y decretos que ordenen instruir sumario o investigación sumaria respecto de la no tramitación de supuestas denuncias interpuestas en mi contra junto a sus antecedentes fundantes*”.

Que, a través de carta O.T.A.P. N°57/2023, el Jefe de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, don Juan Cutipa Rivera, solicita la información requerida al Secretario (S) de la Universidad, don Giuliani Coluccio Piñones.

Que, a través de la carta SU N°115/2023, el Secretario (S) de la Universidad, don Eugenio Doussoulin Escobar, remite la información con las consideraciones esgrimidas en la misiva.

Que, a través de la carta O.T.A.P. N°74/2023, el Jefe de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, don Juan Cutipa Rivera solicita ampliación de plazo al peticionario.

Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...). b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. A su turno, dentro de las causales de reserva se encuentra aquella consagrada en el numeral 5, que prescribe: “Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”.

Que, dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7º N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, al establecer que “(...) se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutos u oficios” (énfasis agregado).

Que, a partir de las decisiones pronunciadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en los amparos Roles A12-09 y A79-09, ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y,
- b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, el artículo 137, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que “(el) sumario

**será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.”** (énfasis agregado).

Que, en relación a esta materia, la jurisprudencia constante del Consejo para la Transparencia ha sostenido, a partir de la decisión de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561- 11, entre otras, que **el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado.** En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada esta, la justificación de su secreto también finaliza. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar “(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)” (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

Que, en armonía con lo anterior, la Contraloría General de la República en su dictamen N°49244, del año 2014, señaló, lo siguiente: “*En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en el dictamen N°2.570, de 2013, ha precisado que el carácter secreto de un procedimiento disciplinario tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias, el resguardo del debido proceso, la honra, y el respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, dado que las conclusiones a que se llegue en aquel, solo quedan a firme una vez que esté totalmente tramitado. En dicho contexto, es dable señalar que atendido que la resolución que afina un proceso disciplinario constituye un acto administrativo, debe entenderse que aquella -y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, esto es, en la especie, el expediente sumarial-, se encuentran sujetas al principio de publicidad, al que por regla general están sujetas todas las actuaciones de la Administración, razón por la cual, desde ese instante, los terceros interesados ajenos al procedimiento que le dio origen, como ocurre en el presente caso, pueden requerir información acerca del mismo (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos. 59.798, de 2008, y 75.908, de 2010).*” (énfasis agregado).

Que, en este contexto normativo y en lo que dice relación con a la solicitud de acceso a la información folio 2023000009, en lo que atañe a ““Solicita copia de actos administrativos (decretos exentos) y sus antecedentes fundantes de la solicitud, se debe advertir, que los procesos disciplinarios, instruidos por esta casa de estudios, se encuentran -a la fecha de presente resolución de respuesta- en estado de tramitación.

En consecuencia, siguiendo la misma lógica señalada por la Contraloría General de la República, y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N°1, letra b), y, N°5 de la Ley de Transparencia, transcritos en el considerando 7º de este Decreto Exento, **esta casa de estudios se ve impedido legalmente de entregar copia de los documentos en su integridad, por contener datos sensibles y/o privados, que además puede afectar el procedimiento disciplinario que se encuentra en curso, habiendo la ley declarado su reserva.**

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar lo manifestado por la Contraloría General de la República en el dictamen precitado, esto es, que **la investigación sumaria, en tanto, procedimiento sancionatorio, está amparado por el sumario dispuesto en el Estatuto Administrativo, en tanto, esas investigaciones**

**sumarias no estén afinadas; ya que, el secreto dispuesto por la ley tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias** (esto es, permitir que las distintas actuaciones, tales como declaraciones de testigos, la solicitud de oficios o antecedentes u otras actuaciones, no se vean obstaculizadas, manipuladas o, eventualmente, se evite la realización o concreción de las diligencias, por el conocimiento previo del contenido de los antecedentes que ya obran en el expediente sumarial, de cuyo análisis se pueden extraer conclusiones que afecten las circunstancias de imparcialidad y objetividad en que se debe desarrollar un proceso sancionatorio), **el resguardo del debido proceso** (es decir, evitar que se impida o afecte el derecho de defensa de las personas que pudieran ser imputadas de cargos; o la igualdad de armas, en tanto, el conocimiento que se pudiere dar de los antecedentes del sumario en su etapa investigativa, proporcione un conocimiento que permita desequilibrar esa igualdad procedural en beneficio o perjuicio de alguna de las partes, como por ejemplo, alteraciones u ocultamiento de pruebas, anticipación de solicitudes, o verificación de solicitudes dilatorias e impertinentes para dilatar o retrasar la investigación), **la honra** (porque el conocimiento de los antecedentes preliminares de la investigación pudiera permitir formular prejuicios respecto de la responsabilidad administrativa de uno o más funcionarios, cuya determinación posterior, una vez afinado el proceso sancionatorio, pudiera ser distinta), y el **respeto a la vida pública de los servidores** (en tanto, esa vida pública resulta ser un aspecto determinante en el adecuado y debido cumplimiento de las funciones que un funcionario público desarrolla de cara a la comunidad, por cuanto, el conocimiento de antecedentes investigativos preliminares de una investigación en desarrollo puede llevar a terceros a cuestionar ex ante, de manera arbitraria y con ánimo perjudicial su idoneidad ética o moral, su profesionalismo, su probidad, entre otros aspectos, que podrían afectar de manera muy probable y cierta su desempeño funcionario y la credibilidad necesaria que la comunidad le debe tener para el desarrollo de sus funciones).

Que de acuerdo a lo señalado en traslado de correspondencia T/CONTRAL N° 198/2023 del 3 de mayo del 2023 que representa el Decreto Exento en estudio se requiere precisar los antecedentes que se entregarían a la solicitante y los que se deniegan.

Que la Superintendencia de Educación Superior ha solicitado información a esta institución a través de Oficio Reservado N° 000109 respecto de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario por el cual se solicita acceso a la información, pudiendo verse afectada la investigación.

Que dicho lo anterior, en relación a lo expresado es posible hacer entrega de los Decretos exentos N° 00.865/2022 y 00.267/2023, toda vez que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado.

Que respecto del Decreto Exento 00.265/2023 la Superintendencia de Educación Superior ha calificado de reservada la información según se desprende de Oficio Reservado SES N° 109, por lo que no es posible hacer entrega del citado acto administrativo, por el carácter de tal.

Que en ese mismo sentido, es preciso señalar en relación a la solicitud de acceso a los antecedentes fundantes de los citados actos administrativos que la información contenida en aquellos pudiese entorpecer el éxito de las diligencias investigativas el resguardo del debido proceso, la honra, y el respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, razón por la cual no es posible acceder a su entrega.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta |

**DECRETO:**

1.- Accédase parcialmente a la entrega de la información solicitada por doña Paula Lepe Caiconte, a lo que se refiere copia de actos administrativos correspondientes a Decreto Exento N° 00.865/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, y Decreto Exento N°00.267/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, en la forma y el contenido que en los considerandos del presente decreto se señala.

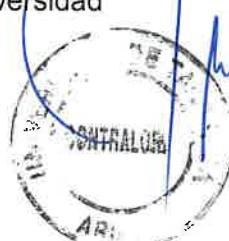
2. Entréguese la información a su titular o apoderado del mismo, conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 4.3 de la Instrucción General N°10 del Consejo Para la Transparencia.

3.- Notifíquese a la peticionaria mediante correo electrónico, a la cuenta

4.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web [www.uta.cl](http://www.uta.cl) al índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre totalmente tramitado.

5.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**XIMENA ROBERTSON CANEDO**  
Secretaria de la Universidad  
  
**EMILIO RODRIGUEZ PONCE**  
Rector  
  
08 MAY 2023

ERP.XRC.ccg